

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Rad: 17001-3105-001-2019-00235-02 (18874)

DTE: PEDRO ENRIQUE OSPINA BADEL.

**DDOS: SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN
Y OTRA.**

**LLAMADAS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Y OTRA.**

**MANIZALES, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL VEINTICINCO
(2025)**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los procuradores judiciales del demandante, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A., frente a la sentencia proferida el 4 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales. Previa deliberación de los magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión no. 176, acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Pedro Enrique Ospina Badel promovió demanda laboral pretendiendo que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido con Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. en Liquidación, entre el 16 de enero de 2016 y el 13 de octubre de 2018, momento en el cual le fue terminado unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador; que

el auxilio por productividad que le era pagada es salario; que estuvo en disponibilidad, y que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., se benefició de sus servicios y por consiguiente es solidariamente responsable de los créditos laborales adeudados por su empleador. En consecuencia, solicita se condene a Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. en Liquidación y solidariamente a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. a cancelarle la reliquidación de las cesantías, los intereses a las cesantías, las primas de servicio y vacaciones teniendo en cuenta el “promedio mensual de \$185.000 que se le pagó por auxilio de productividad” y el valor de las horas extras y recargos nocturnos por todo el tiempo laborado; de igual forma, solicita se le pague el salario y los auxilios de transporte y productividad causados desde el 1 de septiembre al 13 de octubre de 2018; se le reconozca las horas extras laboradas en la jornada de trabajo y las trabajadas en disponibilidad; las cesantías y sus intereses, así como las vacaciones proporcionales del 2018 y la prima de servicios del 1 de julio al 13 de octubre de 2018. Igualmente solicitó, los valores causados por concepto de horas extras y el tiempo de disponibilidad, las indemnizaciones consagradas en los artículos 64 y 65 del CST. y 99 de la Ley 50 de 1990, así como por el no pago de los intereses a las cesantías, a cancelar los aportes al subsistema en pensiones del 1 de agosto al 13 de octubre de 2018 y el reajuste a los aportes en pensión teniendo en cuenta el auxilio de productividad y los valores resultantes del trabajo suplementario.

Para fundamentar las pretensiones, se adujo que entre Servicios & Comunicaciones S.A. S&C en Liquidación y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., se suscribieron varios contratos para el “*mantenimiento de planta externa y bucle de clientes*”; que en razón a dicha relación comercial, el actor fue contratado por Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. en Liquidación, mediante un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó entre el 16 de enero de 2016 y el 13 de octubre de 2018, para desempeñar el cargo de “*técnico instalador reparador*”, debiendo ejecutar funciones de instalación, reparación y mantenimiento de los servicios ofrecidos por la codemandada; que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. fue la beneficiaria de sus servicios, por lo

que es solidariamente responsable de los créditos adeudados por su empleador; que devengaba como salario básico mensual \$800.000, al que debe sumársele el auxilio de transporte, más \$130.000 que se le pagaba por concepto de auxilio de productividad y las horas extras laboradas; que su patrono no consideró el auxilio de productividad como factor salarial; que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. terminó unilateralmente el vínculo comercial que tenía suscrito con su empleadora el día 25 de septiembre de 2018, sin embargo, Servicios y Comunicaciones S.A. en Liquidación esperó hasta el 13 de octubre del mismo año para que le devolviera la ejecución del contrato; que cumplía una jornada y horario de trabajo de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., con media hora para almorzar; que durante la relación laboral debía de estar disponible todos los fines de semana, sin que se le hubiera reconocido el trabajo suplementario ni se hubiera tenido en cuenta el mismo para la liquidación de prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral; que su empleadora le dio por terminado sin justa causa el contrato de trabajo el 13 de octubre de 2018.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante auto del 6 de febrero de 2020, el Juzgado de primer grado tuvo por no contestada la demanda por parte de Servicios & Comunicaciones S&C S.A. en liquidación (Archivo Digital 15).

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., respecto a la mayoría de los hechos dijo que no le constaban toda vez que se trataba de situaciones que guardaban relación con un tercero ajeno a ella como lo era la empresa Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. en Liquidación, por lo que desconocía las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la supuesta relación laboral entre aquella y el demandante; expresó que el vínculo comercial que sostuvo con S&C S.A., estuvo regido por los contratos Nos.71.1.1129.2013 y 71.1.0120.2017, para el "*mantenimiento integral de planta externa y bucle de clientes*", habiendo finalizando el primero el día 28 de febrero de 2017 y el segundo el 25 de septiembre de 2018; y que Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. en Liquidación, se

comprometió a ejecutar los servicios contratados de manera autónoma e independiente, con sus propios medios, elementos y recurso humano, por lo que no se estructuran los requisitos de la solidaridad establecidos en el artículo 34 del CST. En consecuencia, se opuso a todas las pretensiones y formuló las excepciones que denominó así: *"Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido"*; *"Contratos celebrados entre Servicios & Comunicaciones S.A. – S&C S.A. y mi representada"*; *"Falta de título y causa en el demandante"*, *"Pago"*; *"Compensación"*; *"Buena fe de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."*; *"Inexistencia de solidaridad por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo"*; *"Prescripción"*; *"Improcedencia de la sanción moratoria"* y; la *"Genérica"*. Finalmente, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A. y a Seguros del Estado S.A.

A su turno, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.-, afirmó que no le constan los hechos de la demanda por ser ajenos a ella; respecto del llamamiento en garantía aceptó la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento No.28SP000183 para garantizar el contrato No.71.1.0120.2017, la cual otorgó cobertura por salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura en salarios. En consecuencia, propuso las excepciones de: *"Pago y consecuente improcedencia de indemnización moratoria"*; *"Pago, buena fe de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y liquidación judicial de Servicios & Comunicaciones S.A.- improcedencia de la sanción moratoria y compensación"*; *"imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales"*; *"límite de cobertura en caso de condena por concepto de moratoria"*; *"justa causa de la terminación del contrato laboral"*; *"inexistencia de la obligación a cargo de Seguros Confianza S.A. si se declara relación laboral directa entre el señor Pedro Enrique Ospina Badel y Colombia Telecomunicaciones S.A."*; *"ausencia de cobertura de la póliza 28SP000183 por ocurrencia del presunto siniestro fuera de la vigencia"* y *"excepción genérica"*.

Por su parte, Seguros del Estado S.A., manifestó que no le constaban los hechos narrados en el escrito de demanda y que los mismos deben probarse por parte del actor; respecto del llamamiento en garantía aceptó la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento particular de empresas de servicios públicos No.12-45-101028832, pero que tan solo ampara el cumplimiento por salarios y prestaciones sociales, más no las indemnizaciones laborales, por lo que no son objeto de cobertura. En consecuencia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, para lo cual presentó las excepciones de mérito que denominó: "Imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales", "Inexistencia del perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza", "cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular", "imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento particular por las conductas contempladas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990", "ausencia de responsabilidad de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, por cuanto no se encuentra probada la solidaridad", "compensación", "límite de la responsabilidad", "ausencia de cobertura de las indemnizaciones de carácter laboral", "la condena frente a Seguros del Estado S.A. deberá ser proporcional en virtud a la existencia de otra póliza de cumplimiento expedida por otra compañía de seguros" y "genérica".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas en providencia del 4 de octubre de 2023, dio por no probadas las excepciones de "inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido", "falta de título y causa en el demandante", "inexistencia de solidaridad por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo", "prescripción", "compensación" y parcialmente probada la de "pago", formuladas por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.; igualmente dio por acreditadas las de "improcedencia de indemnización moratoria", "límite de cobertura en el

caso de condena por concepto de moratoria” y no probadas las de “justa causa de la terminación del contrato laboral”, inexistencia de la obligación a cargo de Seguros Confianza si se declara la relación laboral directa entre el señor Pedro Enrique Ospina Badel y Colombia Telecomunicaciones” y “ausencia de cobertura de la póliza 28SP0000183 por ocurrencia del presunto siniestro fuera de la vigencia”, presentadas por Seguros Confianza S.A. De otro, tuvo por acreditadas las excepciones de “imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento particular por las conductas contempladas en el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”, “límite de responsabilidad”, “ausencia de cobertura de las indemnizaciones de carácter laboral” y “la condena frente a Seguros del Estado deberá ser proporcional en virtud de la existencia de otra póliza de cumplimiento expedida por otra compañía de seguros” y no probadas las de “ausencia de responsabilidad de Colombia Telecomunicaciones por cuanto no se encuentra probada la solidaridad” y “ausencia de cobertura”, que fueron formuladas por Seguros del Estado S.A.

Seguidamente declaró que entre Pedro Enrique Ospina Badel y Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. en Liquidación, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de enero de 2016 y el 13 de octubre de 2018, cuando terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la empleadora; que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., fue beneficiaria del servicio prestado por el actor, por lo que la declaró solidariamente responsable con la sociedad empleadora y que el auxilio de productividad es en efecto constitutivo de salario, en consecuencia, condenó a Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. a pagar al trabajador la suma de \$299.444 por concepto de vacaciones, \$1.730.373 como indemnización por despido sin justa causa y \$14.640.000 como sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y al cálculo actuarial por los aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensión entre el 1 de agosto y el 13 de octubre de 2018 y la absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Asimismo, condenó solidariamente responsable a la sociedad Colombia

Telecomunicaciones S.A. E.S.P. por el pago de las vacaciones causadas entre el 1 de enero al 25 de septiembre de 2018, en cuantía de \$275.555 y por los aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones por el mismo lapso y la absolvió de las restantes pretensiones. Condenó a las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. al reembolso de las condenas impuestas en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. conforme a las pólizas números 1245101028832 y 28SP0000183 respectivamente, “por el monto límite de cobertura de los mismos y por la vigencia de cada póliza de seguros”; desestimó la tachá por la eventual falta de imparcialidad respecto del testimonio del señor Mauricio Vásquez y, condenó en costas a las codemandadas en favor del demandante.

Para arribar a esta decisión, la Juzgadora de primer grado; manifestó que de las pruebas practicadas en el proceso, se pudo establecer que no hay duda sobre la existencia del contrato de trabajo suscrito entre Pedro Enrique Ospina Badel y Servicios & Telecomunicaciones S.A. S&C S.A. en Liquidación, el cual inició el 16 de enero de 2016 y finiquitó el 13 de octubre de 2018; que de acuerdo con la misiva de finiquito contractual, la decisión de terminar el contrato de trabajo fue sin justa causa por parte del empleador, por lo que debía pagársele la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.; que durante toda la relación laboral el trabajador se desempeñó como “auxiliar de reparador” y “auxiliar, instalador, reparador”.

Recordó el contenido de los artículos 127, 128 y 132 del CST., para indicar que no existía prueba en el plenario que permita establecer la periodicidad y el valor que se pagaba por auxilio de productividad, pues ella dependía de las “actividades que se hicieran en el mes” y tan solo se constató que Colombia Telecomunicaciones S.A., reconoció al actor una suma “por concepto de auxilio de productividad”; sin embargo concluyó que no podía desconocerse el pago de ese rubro, mismo que retribuía directamente el servicio, por ende era del caso tenerlo como factor salarial y a pesar de que no hay parámetros con los cuales se pueda liquidar el auxilio, Colombia Telecomunicaciones canceló por este concepto \$80.170, por lo

que no aparece un “crédito a favor del actor”, Impuso condena por concepto de vacaciones, pues no se acreditó que las hubiere disfrutado o se las hubieren pagado de manera compensada; dispuso que se realizara el pago de los aportes a pensión por el tiempo transcurrido entre el 1 de agosto y el 13 de octubre de 2018, ya que no existía prueba de su cancelación al fondo de pensiones; no ordenó la sanción por el no pago de intereses a las cesantías porque ese rubro fue pagado debidamente al demandante. Recordó que si bien la empleadora le quedó adeudando al accionante a la terminación del contrato de trabajo varios créditos laborales, la llamada en solidaridad realizó ese pago mediante depósito judicial del 21 de abril de 2020; determinó que no existe prueba de la buena fe de Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. en Liquidación e incluso fue un tercero quien pagó sus obligaciones laborales, por lo que condenó a la indemnización moratoria de que trata artículo 65 del CST. desde la terminación del contrato de trabajo hasta el 21 de abril de 2020. En cuanto a la sanción por la no consignación de las cesantías señaló que no había lugar a imponer condena alguna, puesto que no se accedió a la reliquidación de esa prestación social.

En cuanto al reconocimiento de las horas extras, dijo que no era posible determinar la cantidad de horas laboradas por el trabajador, pues no se allegó prueba para comprobar los días y las horas laboradas fuera de la jornada ordinaria, amén a que la jurisprudencia exige que para su reconocimiento, se prueben con precisión y claridad, en consecuencia no era dable reliquidar las prestaciones sociales y las vacaciones en la forma solicitada; que lo mismo ocurría con el pretense tiempo laborado en disponibilidad los fines de semana, pues no acreditó cuáles fueron los días y la densidad de horas efectivamente laboradas. Por último, determinó que no operó la prescripción.

En relación con la solidaridad, la *a quo* determinó que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. es responsable de manera solidaria por las obligaciones laborales adeudadas al ex empleado por su patrono, por haberse beneficiado de las labores que prestó el actor sin que pueda decirse que hayan sido extrañas a las normales del negocio de la misma,

en consecuencia lo debido por concepto de vacaciones se hacía extensivo a la condenada en solidaridad, no así al despido sin justa causa y a la indemnización moratoria, porque el contrato comercial culminó el 25 de septiembre de 2018, última data hasta la cual limitó los conceptos por los que debía responder la sociedad solidaria.

En cuanto a los llamamientos en garantía, dijo que en perspectiva del principio de la autonomía de la voluntad, Seguros del Estado S.A., se comprometió a reembolsar lo que la llamada en solidaridad debiera pagar sin exceder el monto asegurado, que asimismo, se demostró la ocurrencia del siniestro y la cuantía reflejada en las condenas impuestas, sin que fuera dable hablar de la teoría de la agravación del estado del riesgo, pues Colombia Telecomunicaciones S.A. desarrolló actividades tendientes a que “estas circunstancias” no se presentaran, sobre la póliza emitida por Seguros Confianza S.A. acotó que estaba destinada a cubrir los conceptos laborales y moratorios generados a partir del contrato 71.1.0120.2017, causadas desde el 1 de marzo de 2017 a la finalización del contrato, el 25 de septiembre de 2018, por ende también debía fungir como garante de la entidad que la llamó en garantía, por el término de su vigencia y hasta el límite del valor asegurado; que ambas aseguradoras debían reembolsar los conceptos laborales por los que debía responder Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. incluyendo la compensación de las vacaciones y los aportes a seguridad social, pues el riesgo no se limitó en ese sentido.

APELACIÓN

Inconforme con tal determinación, la procuradora judicial del promotor del litigio interpuso recurso de alzada aduciendo que el accionante al absolver interrogatorio de parte reafirmó que su contrato de trabajo terminó el 13 de octubre de 2018, pero que no obstante le prestó sus servicios hasta el 25 de septiembre de 2018, cuando terminó el contrato comercial que tenía su empleador con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., por ende debe ser la última fecha indicada la que se debe tomar como finiquito del vínculo, lo cual no vulnera el principio de congruencia,

y debe tenerse en cuenta las facultades ultra y extra petita y el artículo 53 constitucional. Sobre el auxilio de productividad, mencionó que debía tenerse en cuenta la tesis que sostiene la Corte Suprema de Justicia sobre el valor de las certificaciones laborales como la aportada al plenario que en punto a la prima de productividad fijó un monto mensual, lo que implica que si es posible producir condena por este concepto; tampoco comparte el análisis que le dio la Juez al testimonio de Mauricio Vásquez Díaz, pues según ella solo tomó lo que no le convenía al actor.

En punto a las horas extras, manifestó que no existe tarifa legal para probar el trabajo suplementario, por lo que al haberse aplicado la sanción a Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A en Liquidación, por la inasistencia de su representante legal a la audiencia obligatoria de conciliación, quedó establecido que el horario del demandante era de “7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a sábado, por ende laboraba 1.5 horas extras diarias”; que lo mismo ocurría con la disponibilidad, y al no haberlas concedido se estaba invirtiendo la carga de la prueba en contra del promotor del pleito. Finalmente, solicitó que el pago de la indemnización moratoria se hiciera extensiva a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., pues de mantenerse que el contrato de trabajo terminó el 13 de octubre de 2018, debe cambiarse la tesis, pues al analizar los artículos 34 y 65 del CST, el legislador no estableció ninguna restricción a la solidaridad respecto a si el contrato terminaba antes o después del contrato suscrito entre “dos empresas”, por ende, debía extenderse la condena solidaria. Solicitó reconocer la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, con sustento en el hecho 34 de la demanda, pues sobre ella no se pronunció la Juez, debiendo imponer esa carga a la empleadora y en solidaridad a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Por su parte, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. hizo recaer su descontento en que no debía declararse la solidaridad a la luz del artículo 34 del CST, pues las actividades desarrolladas por la empresa contratista, no era de su giro ordinario o la “necesidad de la empresa beneficiaria”, comoquiera que Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A no tenía la

calidad de una “empresa de servicios públicos”, por lo que no podía elevar solicitudes al Estado para el uso del espectro electromagnético, pues si bien se dio la prestación del servicio de mantenimiento de bucle, no implicaba el servicio domiciliario a los usuarios y por ende el contratista no debía solicitar el permiso ante el Ministerio de las TIC. Insistió que había diferencia entre la prestación de servicios y los servicios de mantenimiento en virtud del cual la compañía acude a la figura de la tercerización, pues no hace parte del giro ordinario de sus negocios. Agregó que conforme al artículo 16 del CST. que remite al artículo 28 del Código Civil, cuando una norma es clara, no podía acudir a una interpretación, por ende, como el artículo 34 del CST. precisaba que el solidario solo respondía por salarios, prestaciones e indemnizaciones, de manera taxativa y no enunciativa, rehusó incluir las condenas por aportes al sistema de seguridad social y vacaciones que tampoco podían extenderse más allá del 25 de septiembre de 2018. Posteriormente, teniendo en cuenta los llamamientos en garantía, solicita que su responsabilidad se haga extensiva “a los títulos que fueron consignados a favor del demandante, teniendo en cuenta que se derivan de la relación de trabajo y de la ejecución del contrato”. Por último, solicitó valorar la compensación comoquiera que lo pagado por la entidad resultó superior dado que su responsabilidad solidaria va hasta el 25 de septiembre de 2018, para que de quedar remanentes, sean aplicados a los rubros de vacaciones y aportes a seguridad social, de no revocarse su condena.

El vocero judicial de la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., formuló recurso de apelación manifestando que debía revisarse la declaratoria de la solidaridad, así como las excepciones de la compensación y pago que fueron negadas en primera instancia, toda vez que los conceptos de vacaciones y aportes a seguridad social, fueron pagadas por Colombia Telecomunicaciones S.A. con el depósito que realizó, por lo que esos conceptos debían estar allí contenidos.

Finalmente, el apoderado de Seguros Confianza S.A., también recurrió la sentencia, aduciendo que no había lugar a imponer condena alguna porque la llamada en solidaridad, realizó el pago al trabajador de los

salarios y las prestaciones sociales debidas por Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. mediante depósito judicial por \$5.000.000, por ende, era improcedente fulminar condena por esos conceptos y por la indemnización moratoria; además los remanentes debían ser considerados en el pago de los otros créditos en virtud de la compensación.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos fueron admitidos mediante auto del 10 de noviembre de 2023, en el que además se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte activa de la litis dijo que cuando absolvió interrogatorio, expresó que el contrato terminó el 13 de octubre de 2018, cuando Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. en liquidación, hizo saber su decisión de terminar el contrato de trabajo, sin embargo en realidad laboró hasta el 25 de septiembre de 2018 que prestó efectivamente sus servicios, por lo que como fue en esa fecha que desapareció el “elemento configurativo de la relación laboral”, debía declararse esta última como el extremo final del contrato de trabajo, lo cual no viola el principio de congruencia. Por otro lado, en torno a las horas extras manifiesta que existe prueba cierta de las horas laboradas, pues el testigo Vásquez Díaz fue enfático en afirmar el horario, debiendo al menos proferirse condena por 1.5 horas diarias extras y con ello reliquidar las acreencias reclamadas en el gestor; además no se dio valor suficiente a las consecuencias procesales establecidas por la inasistencia del Representante Legal de la empleadora a la audiencia del artículo 77 del CPT. y de la S.S., pues no imponerle cargas probatorias que no le corresponden. Finalmente solicitó replantear la tesis relativa de no extender a la llamada en solidaridad, la condena por indemnización y sanción moratoria, pues el hecho de que la empleador hubiera terminado el contrato solo hasta el 13 de octubre de

2018, no cambia el hecho que hubiera laborado con Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A., a la luz del contrato No.71.1.0120.2017; que analizados los artículos 34 y 65 del CST, el legislador no estableció ninguna restricción a la solidaridad respecto a si el contrato terminaba antes o después del contrato suscrito entre “dos empresas”, por ende debía extenderse la condena solidaria, al pago de todos los conceptos reconocidos.

La apoderada judicial de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. solicitó la revocatoria de la sentencia de primer grado en cuanto no debió declararse la solidaridad porque las actividades desarrolladas por Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A., son ajenas al giro ordinario de sus negocios y de mantenerse esa decisión, debía interpretarse de forma estricta el artículo 34 del CST., y que igualmente no está llamada a responder por concepto de vacaciones por no constituir salario ni prestación social, igualmente tampoco debía hacerse cargo de los aportes al Sistema de Seguridad Social. Sostuvo que debía ser absuelta por concepto de las costas, teniendo en cuenta que no debe ninguna suma de dinero al demandante y las que se le impusieron a favor de Seguros Confianza S.A., no tenían fundamento para permanecer en pie. Finalmente, que existen valores fruto del depósito judicial que no fueron analizados que deben ser imputados a otros conceptos.

Según constancia de secretaria del 4 de diciembre de 2023, las demás partes del proceso no hicieron uso de ese derecho.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al principio consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto de los recursos de apelación, procede la Sala a desatar la alzada en lo que atañe a los puntuales reparos planteados por los recurrentes frente a la sentencia de primer grado.

De manera preliminar debe señalarse que, encuentra la Colegiatura que en el alegato de conclusión presentado ante el Tribunal por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., incorpora un cuestionamiento novedoso, es decir, que no fue esbozado en el recurso de apelación, como lo es el reproche por la condena en costas de la que fue objeto, por lo que no puede pretender ahora convertir la etapa de alegatos en una oportunidad más para ampliar sus inconformidades con aspectos que no recurrió, de modo que este puntual asunto no será abordado por la Corporación en sede apelación, dando con ello aplicación al mentado principio de consonancia.

En ese orden, teniendo en cuenta que se encuentra por fuera de discusión la existencia del contrato de trabajo entre Pedro Enrique Ospina Badel y Servicios & Comunicaciones S.A. -hoy en liquidación-, y dado el esquema fiel de los recursos impetrados, este Juez Plural encuentra los siguientes problemas jurídicos por resolver en esta instancia:

- 1) ¿Cuál es la fecha del hito final de la relación laboral?
- 2) ¿debió declararse que el promotor de la litis laboró 1 ½ horas extras diurnas, de lunes a sábado, así como tiempo suplementario los fines de semana, por estar disponible las 24 horas del día?, en caso afirmativo, además de ordenar su pago, si resulta viable reliquidar las prestaciones sociales, las vacaciones y los aportes al subsistema de pensiones con base en lo probado?
- 3) ¿Debe asignársele valor probatorio a la certificación emitida por el secretario de la Junta Directiva de la sociedad Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A.? y en caso positivo, ¿quedó probado que el demandante recibía un auxilio de productividad?, para solo en caso afirmativo establecer si debieron reliquidarse las prestaciones sociales deprecadas en el gestor, en razón a su periodicidad.
- 4) ¿debió imponerse condena por concepto de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990?
- 5) ¿Si se configuran los requisitos previstos en el artículo 34 del C.S.T.

para declarar solidariamente responsable a la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de las obligaciones laborales a cargo de Servicios y Comunicaciones S.A. -hoy en liquidación?

- 6) ¿Si debe extenderse la solidaridad laboral del beneficiario o dueño de la obra más allá de la fecha en que finalizó el vínculo comercial con el contratista independiente?
- 7) ¿Si es deber del deudor solidario responder por los aportes al subsistema de pensiones y por las vacaciones?
- 8) ¿Si hay lugar a declarar que en el valor consignado por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. a favor del trabajador se encuentran inmersas las vacaciones y los aportes en pensión?
- 9) ¿Hay lugar a disponer que las Aseguradoras reembolsen a la responsable solidaria el pago que realizó al trabajador a través de los títulos judiciales?

Delimitado el ámbito de la censura, para resolver el primer dilema jurídico, relativo a la determinación de la fecha del extremo final del vínculo contractual, se tiene que en la demanda se fijó como tal, el 13 de octubre de 2018, pero ahora es la propia vocera del actor quien pide que se declare que dicha finalización se produjo antes, esto es, el 25 de septiembre del mismo año, pues en su entender ello quebranta el principio de congruencia y, puede hacerse en virtud de lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. y 50 del C.P.L. y de la S.S., que regulan la congruencia y las facultades extra y ultra petita.

Pues bien, el principio de la congruencia se encuentra consagrado en el artículo 281 del CGP, aplicable a los juicios laborales en virtud del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., y en él se establece que las sentencias que profieran los jueces de instancia deberán estar en correspondencia **"con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda"**. En ese sentido, ha dicho la jurisprudencia que las pretensiones se cimentan en unas razones de hecho, entendidas como el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir lo que se pide a la jurisdicción, y unas razones de derecho consistentes en las afirmaciones concretas de carácter jurídico que le permiten al demandante atribuirse

el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones (CSJ SL4457-2014 y CSJ SL795-2022).

De ahí que, es posible concluir que le corresponde al juez resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el plenario y *subsumirlos* en la norma que consagra el derecho en discusión, dado que conforme al mandato superior del artículo 230 constitucional **"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley..."**.

Sin embargo, el principio de congruencia encuentra algunas excepciones, cuando el juez advierte una situación ilegal que amerite su intervención para proteger los derechos de las partes; al surgir hechos sobrevinientes; y cuando se hace uso de la facultad establecida en el artículo 50 del C.P.T. y la S.S. para proferir una decisión extra o ultra *petita*. Al respecto en sentencia CSJ SL440-2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

"Por otra parte, debe destacarse que el principio de congruencia tiene excepciones precisas en el ordenamiento jurídico, como cuando: (i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, según lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL466-2013); (ii) existen hechos sobrevinientes (CSJ SL3844-2015 y SL2808-2018), y (iii) la posibilidad del juez en materia laboral de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita), conforme lo prevé el artículo 50 ibidem".

Conforme a lo expuesto, lo Colegiatura no advierte yerro jurídico alguno por parte de la a quo, al considerar que en virtud del principio de congruencia, su decisión debía guardar plena correspondencia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda inicial y en su reforma, pues además de que no se presentan las circunstancias excepcionalísimas establecidas por la jurisprudencia para desconocer los contornos de la controversia fijados al momento de formularse las pretensiones, ciertamente el material probatorio acopiado no da pie a determinar que el contrato de trabajo terminó en fecha diferente a la

señalada inicialmente por el promotor del pleito, pues a folio 46 del pdf04, obra una misiva de terminación del contrato de trabajo en la cual se le dice al asalariado que el contrato de trabajo terminaba el 13 de octubre de 2018, documento que fue allegado por el propio actor, además en el escrito obrante en folio 48 ib., denominado como liquidación del contrato de trabajo, se reitera que el vínculo laboral contractual finiquitó el 13 de octubre de 2018, el cual también fue anexado con la demanda por el promotor del pleito, el que no fue tachado por ninguno de los integrantes de la parte demandada, siendo ello así, no es posible acceder a lo peticionado por el recurrente.

En cuanto a las horas extras, refirió el trabajador que laboraba 6 días a la semana, (de lunes a sábado), puntualmente en horario de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., con media hora de descanso al medio día, por lo que se le adeudan 2 ½ horas extras diurnas diarias, las que se le deben remunerar e incluir en la liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a lo largo del contrato; sin embargo, en el recurso de apelación, la vocera judicial afirma que se encuentra acreditado con las sanciones impuestas al empleador, que el horario del trabajador era hasta las 5:00 p.m. por lo que se le adeuda 1 ½ hora extra diurna al día.

Sobre este aspecto se debe recordar que la Juez de primer nivel ni en la audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT. y de la S.S. ni en la trámite y Juzgamiento del artículo 80 del CPT. y de la S.S. impuso la sanción procesal a la codemandada Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. en Liquidación por la no asistencia del representante legal a la audiencia de conciliación y por no haberse presentado a absolver el interrogatorio de parte, de ahí que, contrario a lo expresado por el recurrente, no se encuentra presumido como cierto el horario de trabajo referido.

Al remitirnos a los medios de convicción recaudados debe decirse que en ningún desatino incurrió la Juez de primer nivel, pues el demandante incumplió con la carga de demostrar de manera clara e inequívoca cuales fueron los días en que laboró más allá de la jornada máxima, pues

ninguno de los declarantes dio noticia de ese hecho. Veamos: Mauricio Vásquez Díaz afirmó haber laborado en Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. en Liquidación entre septiembre de 2015 y el 13 de octubre de 2018; que el demandante fue su compañero de trabajo; que el actor laboraba una jornada máxima de 48 horas a la semana, pero para **"cumplirla era complicado"**, pues se trabajaba de lunes a sábado de **"7:00 a.m. en adelante hasta terminar labores muchas veces hasta las 6:00 p.m."** o mínimo hasta las 5:00 p.m., pero era **"probable que se saliera antes"**; agregó que para ingerir sus alimentos se tomaban entre, **"medía hora, una hora o a veces se seguía derecho"**. A su turno, Sebastián Pérez Cuartas, nada dijo al respecto. Declaraciones de las cuales no es posible extraer el número adicional de horas extras laboradas por el demandante, para efecto de cuantificar el valor adeudado, por lo que no es posible acceder a esta pretensión, pues la consolidada jurisprudencia sobre la materia enseña que las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria o en periodos de descanso obligatorio, han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que se estimen trabajadas. Sentencias SL19532 de 2017, SL21034 de 2017, SL433 de 2018 y SL1393-2022, última en la que se adoctrinó: *"la prueba (...) debe ser precisa, de suerte que permita generar certeza de los horarios y días en que el asalariado ejecutó sus actividades al servicio del empleador"*, de ahí que este reclamo no se encuentra llamado a prosperar.

En perspectiva de la disponibilidad, encuentra la Colegiatura que el añejo criterio jurisprudencial según el cual la sola disponibilidad del trabajador no da derecho al pago del trabajo suplementario, sino cuando se materializara realmente alguna actividad a favor del empleador, fue revaluado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al puntualizar que: **"el simple sometimiento del asalariado de estas a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de**

algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada” (Sentencia CSJ SL5584-2017).

Sin embargo, el alto Tribunal morigeró dicho entendimiento al señalar que pese a que el trabajador se encuentre sometido a disponibilidad, para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, debe acreditar de forma fehaciente los días y horas laborados. En efecto, en la sentencia SL1393-2022, el órgano de cierre dijo lo siguiente: ***“De suerte que, aunque en la sentencia CSJ SL5584-2017, acusada por la censura, esta Corporación haya señalado que la disponibilidad del trabajador al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, la condena por trabajo suplementario, está supeditado a la demostración efectiva de los turnos y la jornada en que se ejecutaron las labores”***. (Subrayado por la Sala).

En ese contexto jurisprudencial, participa la Colegiatura de la conclusión a la que arribó la *a quo* respecto de la decisión confutada para desatar ese puntual aspecto, pues dada la exigencia de que el sujeto activo de la litis debe acreditar con exactitud los días y las horas en que efectivamente prestó turnos en disponibilidad, no es posible dar por probado este aspecto y por ende no hay lugar a reconocerle suma alguna por trabajo suplementario, pues no se recaudó ningún elemento de convicción que permita a ciencia cierta establecer las horas laboradas más allá de las propias de la jornada ordinaria, agregando que el testigo Mauricio Vásquez Díaz en su declaración, refiriere que ***“si había necesidad se trabajaba los fines de semana”***, pero ese tiempo extra lo pagan como ***“dice la ley”***.

En lo que atañe al auxilio de productividad, se debe recordar que a folio 47 del archivo “04AnexosDemanda”, obra una certificación expedida por

el secretario de la junta directiva de Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. en Liquidación, en la cual se hace constar que al trabajador se le pago un auxilio en **promedio** del 8% por concepto de productividad en \$185.000.

Sobre el valor probatorio de las certificaciones laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al analizar un asunto de similar linaje, indicó en providencia SL4296-2022, lo siguiente:

"El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral". (Subrayado fuera del texto).

Pese a lo anterior, debe advertir la Colegiatura que la conclusión a la que arribó la sentenciadora de primera instancia no entraña un yerro manifiesto que permita revocar la sentencia en este punto, puesto que además, de que dicha certificación no obliga al empleador por no haber sido emitido por quién según la ley (Art. 32 del CST.) no es su representante y por tanto no lo obliga frente a sus trabajadores, entre los que se encuentran: los directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, al analizar el testimonio de Mauricio Vásquez Díaz, el desenlace sería igual, toda vez, que este en su declaración aseguró que recibían mensualmente un auxilio de productividad **"que dependía de las actividades que se realizaban"**,

por lo que se desconoce a cuánto ascendía su monto mensual, lo que impide que se pueda efectuar su liquidación y por consiguiente cuantificar el monto de las posibles condenas. De manera que este reparo también esta llamado al fracaso.

En lo que refiere a la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sobre la cual, según la recurrente no se pronunció la Juez de instancia, se tiene que en efecto nada dijo la *a quo* al respecto pese a que fue debidamente solicitada por el promotor del pleito en las pretensiones. En el hecho 34 del escrito demandatorio, el promotor del pleito, como sustento de la indemnización moratoria referida señala que: **"El auxilio de cesantía a que tuvo derecho el demandante de enero 1º al 31 de diciembre de 2017, Servicios & Comunicaciones S.A. hoy en Liquidación, se lo consignó en el Fondo de Cesantías Protección en abril 3 de 2018"**.

La indemnización pretendida se halla estipulada en los numerales 1º y 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, mismas que consagra:

"1- El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que debe efectuarse en la fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

3- El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuanta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo".

Al proceso se aportó por parte del demandante, un comprobante de transacción expedido por "Protección" en donde consta que las cesantías del señor Pedro Enrique Ospina Badel correspondientes al año 2017, fueron consignadas en el fondo el "3/04/2018". Luego, entonces el empleador tenía el deber legal de consignar las cesantías causadas en el

año 2017 hasta el 14 de febrero de 2018 y no lo hizo sino hasta el 3 de abril de 2018, por lo que la sanción moratoria, correrá entre el 15 de febrero y el 2 de abril de 2018, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se vislumbra por parte del empleador actos exonerativos de la sanción moratoria, es decir, que se perciban circunstancias de buena fe por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2017. No se encuentran tampoco razones serías y entendibles que justifiquen el actuar y proceder del demandado.

Así entonces, se condena a Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. en Liquidación y a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de manera solidaria a cancelarle al demandante la suma de **\$1.429.500.**

Respecto a las inconformidades que presentó Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.; en primer término reprocha que se le hubiera condenado de manera solidaria con el empleador, aspecto que también fue recurrido por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., para el efecto, basta con recordar que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral en la sentencia SL4400-2014, explicó que la solidaridad laboral a que se refiere el artículo 34 del C.S.T., se configura cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario o dueño de la obra y además constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo puede desarrollar éste. Igualmente, resulta importante resaltar que para su determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad desarrollada por el trabajador, pues así lo dijo el alto Tribunal en la sentencia SL14692-2017.

En ese contexto normativo y jurisprudencial, se tiene que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que obra en el plenario, tiene como objeto social, entre otros: *"la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y de los servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía pública básica conmutada local*

extendida y de larga distancia nacional e internacional, servicios móviles (...) servicios de televisión en todas sus modalidades incluyendo televisión por cable (...) así mismo, podrá desarrollar las siguientes actividades comerciales: (...) (VI) fabricar, diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos (VII) prestar servicios de soporte técnico, tecnológico, de consultoría, auditoria y cualquier otra gestión de asesoría empresarial a sociedades en Colombia y/o en el exterior (VIII) establecer, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar o modificar redes y servicios de telecomunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público nacionales o internacionales (...)".

A su vez, la sociedad Servicios & Comunicaciones S.A. -hoy en liquidación, tiene por objeto principal: *"la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones tales como: telefonía básica local y de larga distancia (...), servicio de internet y cualquier otro servicio de telecomunicaciones, así como, la creación, generación, implantación y explotación comercial de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (...)"*.

De otra parte, se tiene que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., aceptó en la respuesta a los hechos de la demanda, que el 7 de junio de 2017 celebró el contrato comercial No.71.1.0120.2017 con la empresa de Servicios & Comunicaciones S.A. -hoy en liquidación-, para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente, el cual finalizó el 25 de septiembre de 2018 e igualmente se encuentra por fuera de discusión que esta última sociedad contrató al actor para el cargo de *"auxiliar de reparador"* el 16 de enero de 2016, según se desprende del propio contrato escrito de trabajo allegado con la demanda, el cual no fue desconocido ni tachado de falso por las demandadas.

Así las cosas, los citados documentos ponen de relieve que las sociedades codemandadas tienen como objeto social segmentos casi idénticos y desarrollan actividades económicas y comerciales similares, equivalentes y conexas; además el servicio contratado con la empleadora del

demandante, esto es, el de *"bucle de cliente"*, tenía como objeto -de acuerdo a lo expresado en el propio contrato No.71.1.0120.2017 aportado al proceso por la parte demandada (Arch digital 18) entre otros, "(i) *la instalación y mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones (...)* (ii) *las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes (...)*"; tareas que son del giro normal de la empresa contratante, pues nótese que una de las actividades relacionadas con la explotación de su objeto social, es precisamente "(...) instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos (...)" y "establecer, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar o modificar redes y servicios de telecomunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público nacionales o internacionales" (subrayado fuera texto).

A partir de lo anterior, la Colegiatura concluye que, en ejecución del contrato No.71.1.0120.2017, para *"bucle de cliente"*, la contratista independiente, Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. -hoy en liquidación-, empleadora del demandante, desarrolló actividades que cubrían una necesidad propia del beneficiario o dueño de la obra (es decir, del contratante) y que no son ajenas al giro normal de sus negocios, al contrario, estaban directamente vinculadas con la ordinaria explotación de su objeto social, aunado a que las características de la actividad desarrollada por el trabajador también se encontraba directamente asociada al objeto del citado contrato, esto es, brindarle ayuda técnica en la instalación, reparación y mantenimiento de redes de servicios de telecomunicaciones. En razón de lo cual están dados todos los elementos configurativos de la solidaridad laboral prevista en el artículo 34 del C.S.T., por lo que no hay razones para modificar la sentencia apelada en tal aspecto.

En punto a la solidaridad laboral, cuestiona la mandataria judicial del demandante que se hubiese limitado la responsabilidad solidaria de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. hasta el 25 de septiembre de 2018, cuando en realidad se debió extender la condena hasta el 13 de

octubre de 2018 fecha en la cual se le dio por terminado el vínculo contractual laboral al demandante.

Viene al caso reiterar que el contrato laboral como se dijo *ut supra*, para todos los efectos, finalizó el 13 de octubre de 2018, y no el 25 de septiembre de 2018, como así lo pretende hacer ver el actor, de modo que hizo bien la juez de primer grado al excluir de la responsabilidad solidaria de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., los créditos que se causaron por fuera del término de vigencia del nexo comercial que vinculaba a las sociedades demandadas, tal como ya se ha resuelto en casos similares por este Juez Colegiado, pues no se puede gravar a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., por vía de la solidaridad, con el pago de las indemnizaciones establecidas en los artículo 64 y 65 del CST., pues su responsabilidad solidaria cesó cuando finalizó el contrato. Para el efecto ver sentencias del 16 de febrero de 2023. Con radicado 17580 y 17398 de 2023, emitidas por esta Colegiatura, de ahí que tampoco las Aseguradoras Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A., deben responder por las indemnizaciones de las que fue absuelta Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

De otro lado, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., también se duele de que se le hubiera impuesto la obligación solidaria de pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y las vacaciones. En ese sentido, es importante resaltar que según la jurisprudencia vigente en relación con responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del CST, señala: **"está dirigida a asegurar el pago de las acreencias laborales insolutas del trabajador, lo que no puede tener como talanquera una restricción formal en los conceptos denominados salarios y prestaciones sociales"**. (Sentencia CSJ SL3111-2021). En este mismo sentido, sobre el genuino alcance de los conceptos comprendidos en el artículo 34 del CST, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3014-2019, señaló: **"la intelección que debe darse a este precepto, es que su objetivo es que la solidaridad se haga extensiva respecto de todas las obligaciones laborales que el empleador tiene con sus trabajadores, y en esa medida debe concurrir el dueño de la obra o beneficiario del trabajo o actividad que para ella desarrolló"**. En

consonancia con lo dicho, en sentencia CSJ SL4430-2018, sobre el propósito de la institución jurídica de la solidaridad en la responsabilidad del beneficiario del trabajo, apuntó el Alto Tribunal que: ***“No debe perderse de vista que la razón histórica que inspiró la consagración normativa de la solidaridad que hoy ocupa la atención de la Sala, fue evitar que los derechos de los trabajadores fueran burlados cuando los grandes empresarios contrataran la ejecución de una o más obras y los contratistas o subcontratistas no tuvieran la solvencia económica para responder por las acreencias laborales causadas, de tal manera que pudiera acudir a obligar al beneficiario de ella a satisfacerlas, facultándole a su vez la acción de repetición por lo pagado”***.

En lo que atañe a la imposición de la compensación en dinero de las vacaciones a los deudores solidarios, al efecto se trae a colación lo dicho por la Corte en la providencia CSJ SL-3111-2021, en la que, siguiendo la senda de anteriores sentencias, dijo que: *“las vacaciones causadas y no disfrutadas por el trabajador fallecido no son más que otra obligación pendiente de solución que debe quedar cobijada por el amparo de la solidaridad laboral (...)”*.

En este contexto jurisprudencial, resulta evidente entonces que la compensación dineraria de vacaciones y los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, también deben ser cubiertos por la demandada solidaria, pues una natural interpretación de la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T., es que se haga extensiva a todas las obligaciones laborales que el empleador tiene con sus trabajadores, por lo que se confirmara la sentencia en estos puntos.

De otro lado, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., sostiene que el monto total que debe cubrir como deudor solidario de las acreencias laborales a que fue condenado el empleador (Servicios y Comunicaciones S.A. S&C S.A. en Liquidación) solo va hasta el 25 de septiembre de 2018, día en que terminó el contrato comercial, por lo que hizo pagos en exceso y de quedar remanentes, sean aplicados a los rubros de vacaciones y aportes a seguridad social, de no revocarse su condena, posición que es acompañada por las aseguradoras llamadas en garantía en el sentido de

que las vacaciones y los aportes a seguridad social, fueron pagadas por Colombia Telecomunicaciones S.A. con el depósito que realizó.

En la parte considerativa de la providencia de primera instancia, la *a-quo* abonó a lo adeudado por el empleador la suma que consignó Colombia Telecomunicaciones S.A. el 21 de abril de 2020 a través del depósito judicial en favor del actor por valor de \$5.000.000, por lo que declaró parcialmente probada la excepción de pago que formuló esta codemandada y, adicionó la condena para que respondiera solidariamente por *"las vacaciones causadas del 1 al 25 de septiembre de 2018 y los aportes al subsistema de seguridad social en pensiones por el mismo periodo"*.

Por lo anterior, razón le asiste a la censura, como quiera que el pago efectuado en el curso del proceso por la responsable solidaria, estaba dirigido a cubrir las obligaciones del empleador, que se limitan al salario, horas extras, prestaciones sociales, vacaciones y aportes para pensión causados hasta el 25 de septiembre de 2018.

Para corregir el citado error de la providencia apelada, resulta necesario liquidar la totalidad de lo adeudado por el deudor solidario e imputar lo pagado como abono, a efectos de verificar si queda algún excedente a su favor.

Con ese propósito, estando por fuera de discusión que la empleadora Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. en Liquidación-, le quedó adeudando el salario y el auxilio de transporte del periodo comprendido entre el 1º de septiembre al 13 de octubre de 2018, las cesantías e intereses a las cesantías del último año de servicios (2018), la prima de servicios del último semestre, las vacaciones del 16 de enero al 13 de octubre del 2018 y los aportes pensionales del 1º de septiembre al 13 de octubre de 2018, y que por estas obligaciones está llamada a responder solidariamente Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., únicamente hasta el 25 de septiembre de 2018, lo que excluye el reconocimiento de cualquier suma posterior causada después de esta última fecha, incluida

la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria generada a partir de la finalización del vínculo laboral. A más de estos rublos también debe responder de manera solidaria Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. por la condena que se impuso en esta instancia, esto es \$1.429.500, por concepto de sanción moratoria por la mora en la consignación de las cesantías del año 2017 en un fondo de cesantías.

Así, encuentra este Juez Plural, en su labor de concretar la condena, que el deudor solidario tiene a su cargo el pago de la suma de \$3.718.158 por esos conceptos, discriminados así:

Salario. y Aux. Trans

Desde	Hasta	Salario	Días	Saldo
1/09/2018	25/09/2018	\$800.000	25	\$740.176

Prima

Desde	Hasta	Salario	Días	Total
1/07/2018	25/09/2018	\$914.321	85	\$431.763

Cesantías

Desde	Hasta	Salario	Días	Total
1/01/2018	25/09/2018	\$914.321	265	\$673,042

Int. Ces.

Desde	Hasta	Salario	Días	Total
1/01/2018	25/09/2018	\$914.321	265	\$59.452

Vacaciones

Desde	Hasta	Salario	Días	Total
1/09/2017	25/09/2018	\$930.000	385	\$275.555

-Horas Extras y auxilio de productividad hasta el 25 de septiembre de 2018 \$108.670

-Sanción Moratoria por mora en la consignación de cesantías \$1.429.500

Total	\$3.718.158
--------------	--------------------

En vista de lo anterior, la codemandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. en su calidad de garante solidario no estaba obligada a pagar una suma superior a \$3.718.158, sin embargo consignó a través del depósito judicial la suma de \$5.000.000, de ahí que no le adeude al trabajador excedentes por concepto de vacaciones y por la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, pues en efecto a través

del pago por consignación efectuó su reconocimiento, salvo los aportes en pensión por el tiempo comprendido entre el 1 y el 25 de septiembre de 2018, el cual debe cancelar a través de un cálculo actuarial en el fondo de pensiones donde se encuentra afiliado el trabajador, pues sabido es que los aportes no se le pagan directamente al trabajador, sino que debe ser sufragado al sistema a través de los fondos de pensiones.

En cuanto al reparo de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. para que se le ordene a las Aseguradoras llamadas en garantía le reembolsen el pago que realizó al trabajador a través del título judicial, se tiene que para resolver este puntual reproche se observa que la sociedad contratante-apelante no formuló la solicitud de que da cuenta en su recurso de alzada y por lo tanto el Juez de primer nivel en virtud del principio de consonancia de que da cuenta el artículo 66 A del CPL. y de la SS., no estaba obligado a pronunciarse sobre ello, como en efecto ocurrió, lo que implica que si no hubo manifestación por parte del primer Juez en ese aspecto, en estricto derecho, la apelación resulta inane, pues la alzada según las voces del artículo 320 del CGP., tiene por objeto: ***"que el superior examine la cuestión decidida"***, entonces si no hay decisión no hay sobre que pronunciarse.

Así las cosas, no tiene vocación de éxito esta solicitud.

La sentencia de primer nivel será confirmada en los restantes aspectos. Sin costas en esta instancia por haber salido avantes parcialmente los recursos.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral séptimo de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el 4 de

octubre de 2024 en el proceso promovido por Pedro Enrique Ospina Badel en contra de Servicios & Comunicaciones S.A. S&C en Liquidación y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y como llamadas en garantía Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A., en el sentido de **CONDENAR** a Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. en Liquidación, a cancelar además al señor Pedro Enrique Ospina Badel, la suma de **\$1.429.500**, por concepto de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del año 2017 en un fondo de cesantías.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral noveno de la providencia apelada en el sentido de condenar a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. a que responda de manera solidaria únicamente por los aportes en pensión conforme al cálculo actuarial que emita el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante, por el tiempo comprendido entre el 1 al 25 de septiembre de 2018.

TERCERO: CONFIRMA en todo lo demás los aspectos que fueron objeto de apelación.

CUARTO: SIN COSTAS de segunda instancia por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ	SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada	Magistrada
-En comisión de servicios-	

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9a4f2b6fdc95c7ffdc3517d49f9eaf907aa6225b858376350a33884
3afb40239

Documento generado en 21/07/2025 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>